



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 119/2006

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 22/11/2006

**BO** (Tucumán): 24/11/2006

**Artículo 1°.-** *Los hechos u omisiones previstos en los artículos 78 y 79 del Código Tributario Provincial, que den lugar a las sanciones allí previstas, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los quince (15) días contados a partir de la notificación de la referida acta. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo.-*

*Para el supuesto que comparezca a la audiencia a la cual se refiere el párrafo anterior persona autorizada por el responsable, deberá utilizarse para la referida autorización el formulario 902 (F.902) debidamente cumplimentados los requisitos previstos en el mismo, en el cual conste habilitación única y expresa para dicho trámite consignando en el espacio destinado para la descripción de las facultades la leyenda: "Para comparecer a la audiencia de descargo de fecha .../.../...", procediendo a anular el rubro "OTRAS" para su no utilización, bajo apercibimiento de incomparendo, y para el presente caso, solo se admitirá que la firma del autorizante se encuentre autenticada por juez de paz o escribano público con firma certificada por el respectivo colegio profesional; formulario 902, el cual deberá ser presentado por duplicado en la oportunidad que tenga lugar la referida audiencia, y como constancia de su presentación y validez se entregará copia sellada por la Sección Clausura dependiente del Departamento Técnico Legal.-*

Una vez terminada la audiencia, en su oportunidad, la Autoridad de Aplicación dictará resolución.-

No será de aplicación lo establecido precedentemente para la causal prevista en el inciso 3) del *artículo 78* del Código Tributario Provincial, en cuyo caso, constatada la citada causal, la Autoridad de Aplicación podrá -sin más trámite- disponer la clausura de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que hayan tipificado el supuesto allí establecido.-

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 87/2007 - **BO** (Tucumán): 4/10/2007, RG (DGR) N° 18/2017 - **BO** (Tucumán): 27/3/2017 y RG (DGR) N° 89/2019 - **BO** (Tucumán): 30/9/2019

**Artículo 2°.-** En cumplimiento a lo establecido en la primera parte del *artículo 80* del Código Tributario Provincial, la resolución de la Autoridad de Aplicación que disponga la clausura no solo establecerá sus alcances sino también la cantidad de días en que deberá cumplirse la misma. Una vez firme la citada resolución, se hará saber al interesado mediante nota simple de la Autoridad de Aplicación los días en que se hará efectiva la clausura, siendo tal decisión irrecurrible.-



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 18/2017 – **BO** (Tucumán): 27/3/2017

**Artículo 3°.-** *La resolución que disponga la sanción, solo será recurrible por la vía establecida en el artículo 146 del Código Tributario Provincial.-*

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 18/2017 - **BO** (Tucumán): 27/3/2017 y **RG** (DGR) N° 89/2019 – **BO** (Tucumán): 30/9/2019

**Artículo 4°.-** Derógase la **RG** (DGR) N° 07/03.-

**Artículo 5°.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

**FIRMANTE:** Pablo Adrián Clavarino

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 131/2007**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 27/11/2007

**BO** (Tucumán): 30/11/2007

**Artículo 1°.-** Cuando los hechos u omisiones a los cuales se refiere el primer párrafo del artículo 1° de la **RG** (DGR) N° 119/06 y sus modificatorias, requieran de una investigación sumarial previa, a los efectos de constatar la existencia o no de las causales establecidas por el *artículo 79 del Código Tributario Provincial*, los citados hechos u omisiones deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios de la Dirección General de Rentas dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos en función del resultado de la investigación sumarial, la cual será firmada por los actuantes y notificada al contribuyente o responsable.-

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 18/2017 – **BO** (Tucumán): 27/3/2017

**Artículo 2°.-** La presente resolución general entrará en vigencia partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 13/2008**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 7/2/2008

**BO** (Tucumán): 11/2/2008

**Artículo 1°.-** Los sujetos que procedan conforme lo autoriza el *quinto párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial*, deberán exhibir, en la oportunidad allí indicada, original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada al Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social conforme a lo dispuesto por la **RG** (AFIP) N° 1891 y sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace, modifique o sustituya; como así también deberán exhibir original de la



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

declaración jurada presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) correspondiente a los aportes y contribuciones de los períodos mensuales computados desde el mes anterior al cual se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, y cuyos vencimientos operaron con anterioridad a la fecha fijada para ejercer la defensa.-

Si a la fecha de audiencia a la cual se refiere el párrafo anterior no se encontrare vencido el plazo general para la presentación de la declaración jurada ante la AFIP correspondiente al mes en el cual se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, deberá presentarse nota en carácter de declaración jurada con la nómina total de trabajadores a declarar por el citado período mensual, que comparada con la declaración jurada del mes anterior denuncie el efectivo incremento en la cantidad de personal del empleador.-

En los casos de personal doméstico, en lugar de la declaración jurada a la cual se refiere el presente artículo, deberá exhibirse el original del Volante de Pago (Trabajador Servicio Doméstico) habilitado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.-

**TEXTO S/RG** (DGR) Nº 18/2017 – **BO** (Tucumán): 27/3/2017

**Artículo 2º.-** Para la acreditación del cumplimiento del plazo establecido en el *quinto párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial*, los infractores deberán acompañar al procedimiento sumarial, mediante nota, fotocopia simple de las declaraciones juradas correspondientes a los aportes y contribuciones presentadas ante la AFIP o del Volante de Pago (Trabajador Servicio Doméstico) según corresponda, por los períodos mensuales cuyos vencimientos operen desde el mes, inclusive, en el cual se fijara la fecha para la audiencia de defensa, por el término de dieciséis (16) meses computados desde el período mensual en el cual se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión tipificada como infracción por la norma.-

La obligación dispuesta en el párrafo anterior deberá cumplimentarse hasta el día veinte (20) o día hábil inmediato siguiente de cada mes en el cual opere el vencimiento general para la presentación de la declaración jurada de los aportes y contribuciones del período mensual respectivo o pago a la AFIP por el trabajador del servicio doméstico.-

Para el supuesto establecido en el *sexto párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial*, oportunamente y hasta la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior, deberá acompañarse la documentación legal que acredite la extinción de la relación laboral respectiva.-

Para los casos de trabajadores de temporada por los meses transcurridos entre los ciclos o temporadas, deberán presentarse las declaraciones juradas respectivas que como empleadores a los infractores les corresponda presentar ante la AFIP, o bien nota en carácter de declaración jurada denunciando que tales períodos corresponden a los citados meses.-

**TEXTO S/RG** (DGR) Nº 18/2017 – **BO** (Tucumán): 27/3/2017

**Artículo 3º.-** *La reducción establecida en el sexto párrafo del artículo 79 del*



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

*Código Tributario Provincial, operará de pleno derecho y sin sustanciación previa, considerándose la suma de Pesos Ciento Ochenta y Siete con 50/100 (\$ 187,50) por cada mes trabajado o fracción.*

**TEXTO S/RG** (DGR) Nº 89/2019 – **BO** (Tucumán): 30/9/2019

**Artículo 4º.-** La falta de cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución general, dará lugar, sin más trámite ni intimación previa alguna, a la efectivización de las sanciones aplicadas con las reducciones respectivas en los casos que resulten procedentes.-

De igual forma se procederá ante la omisión del cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente reglamentación, respecto a un período o mes determinado, considerándose a los meses en los cuales se diera cumplimiento como períodos de relación laboral a los efectos de la reducción dispuesta por el *sexto párrafo, primera parte, del artículo 79 del Código Tributario Provincial.*-

**TEXTO S/RG** (DGR) Nº 18/2017 – **BO** (Tucumán): 27/3/2017

**Artículo 5º.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-